Arbitraje por la asignación de nombre de dominio “**icoral.cl”**

Rol 08130

Santiago, 23 de mayo de 2008

VISTOS:

1. Que por oficio Nº **OF 08130** de fecha 8 de octubre de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Arbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio **“icoral.cl”**;

2. Las partes de dicho conflicto eran **SOC F R INGENIERIA ELECTRICA LIMITADA** y **TINTAS CORAL LIMITADA.**

3. Que con fecha 9 de septiembre de 2007 se acepto la designación y se cito a comparendo para el día 24 de octubre de 2007;

4. Que dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

5. Que el día 24 de octubre de 2007 acompaña consignación la segunda solicitante, esto es **TINTAS CORAL LIMITADA.** Además el primer solicitante, **SOC F R INGENIERIA ELECTRICA LIMITADA,** acompaña una serie de documentos.

6. Que al día de la citación se realizo el comparendo, con la asistencia de ambos litigantes.

7. Que ese día, ambas partes quedaron de conversar los términos de un posible avenimiento.

8. Que con fecha 22 de noviembre se apercibe a los litigantes para adjuntar acuerdo.

9. Que luego de varias postergaciones, con fecha 31 de marzo se acompaña avenimiento y se cita a oír sentencia.

10. Que ese mismo día se acompaña transacción, renuncia de acciones y finiquito.

11. La transacción figura a fojas 90 de autos, establece sintéticamente lo siguiente:

1. El segundo solicitante retira su solicitud.

2. El primer solicitante pasa a ser titular del nombre de dominio en disputa**.**

3. El primer solicitante se obliga a lo siguiente:

a. No destinar el nombre de dominio a comercializar marcas de productos referidos en la clase 2C de la Clasificación Internacional de Productos y servicios para el Registro de Marcas.

b. Si el primer solicitante cede el nombre de dominio, hará extensivas estas limitaciones a los cesionarios.

c. Las partes se otorgan finiquito, con la salvedad de las limitaciones

transcritas.

d. El caso de incumplimiento de parte del primer solicitante, siendo este de mala fe, habilita al segundo solicitante para solicitar el desistimiento o revocación del nombre de dominio **icoral.cl** ante juez arbitro que designe Nic Chile.

6. El resto del acuerdo obra a fojas 28.

Considerando:

12. Que las partes llegaron al acuerdo ya citado.

13. Que se allegaron los antecedentes de la transacción.

14. En merito de lo expuesto y de la sana prudencia

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Dominio CL, resuelvo:

Téngase por aprobada transacción, asignase el nombre de dominio "**icoral.cl"** a la parte **SOC F R INGENIERIA ELECTRICA LIMITADA**, con las limitaciones ya acotadas, respecto a las costas, se estará a lo acordado por las partes, esto es que las asume el segundo solicitante.

Notifíquese la resolución por correo electrónico a las partes y a NIC Chile.

Resolvió el Juez Árbitro abogado Pablo Cánovas Silva.

Firman como testigos Mónica Guzmán y Josefina Beaumont.

_____

Juez Árbitro.